



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Código 23421

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7 MURCIA

AYUNTAMIENTO DE MURCIA  
SERVICIOS JURIDICOS  
12 DIC. 2019  
ENTRADA

SENTENCIA: 00270/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -

DIR3:J00005744

Teléfono: 968 81 71 59 Fax: 968 81 72 34

Correo electrónico: scopl.seccionl.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 30030 45 3 2019 0000434

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000059 /2019 /

Sobre: PROMOCION DE RECURSO

De:

Abogado: [Redacted]

Procurador D.: [Redacted] Z-GIL

Contra: AYUNTAMIENTO DE MURCIA, MAPFRE

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador Dª HORTENSIA SEVILLA FLORES



## SENTENCIA N° 270/2019

En Murcia, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve.  
S.Sª Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 59/2019, instados como demandante por la mercantil [Redacted], representada por el Procurador de los Tribunales [Redacted] y asistida por el Letrado [Redacted], seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, asistido y representado por el Letrado designado de sus servicios jurídicos E [Redacted]; personándose como parte interesada codemandada Mapfre S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales [Redacted] y asistida por la Letrada [Redacted], sustituida en el acto de la vista por la Letrada [Redacted], sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo la cuantía del procedimiento de 8.318.63 euros.

### I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la representación procesal de la mercantil demandante se interpuso demanda de recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda, Contratación y Movilidad Urbana del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 29 de noviembre de 2018,



Firmado por: JUAN MANUEL MARIN  
CARRASCOSA  
11/12/2019 09:14  
MURCIA

Firmado por: JOSEFA SOGORB BARRAZA  
11/12/2019 09:17  
MURCIA



recaída en el expediente 126/2017-RP, (al que se acumuló el expte. 162/2017 RP) y por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la D<sup>a</sup> [Nombre] al no apreciar responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Murcia y se declara responsable de los daños y perjuicios causados a [Nombre] S.L., obligándola a abonar 669,29 euros a [Nombre] y 7.649,34 euros a [Nombre] en concepto de indemnización, en su calidad de adjudicataria del "Servicio de Conservación y Mantenimiento de los Jardines y Arbolado de Alineación del Municipio de Murcia; interesando que se dicte sentencia "...por la que, estimando el presente recurso, declare la nulidad del Decreto de resolución impugnado y, en todo caso, que STV GESTION S.L. no es la responsable de los daños reclamados por [Nombre] y, asimismo, condene al Ayuntamiento a la devolución del importe ingresado por mi mandante en concepto de indemnización a las antedichas, junto con los intereses correspondientes, todo ello, con expresa condena en costas de la Administración demandada."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo. Celebrada la vista en el día señalado, el recurrente ratificó su demanda, oponiéndose la Administración demandada y la parte interesada codemandada en base a las alegaciones que obran en autos, e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso - administrativo, la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, recaída en dos expedientes de responsabilidad patrimonial acumulados, instados, uno por D<sup>a</sup> [Nombre], como consecuencia de daños ocasionados al vehículo matrícula 3714BVJ, debido a caída de árbol, cuando circulaba por la calle Floridablanca de Murcia, el día 13 de marzo de 2017; y el otro por [Nombre], como consecuencia de las lesiones sufridas, debido a caída del mismo árbol, cuando circulaba por la calle Floridablanca de Murcia, el mismo día 13 de marzo de 2017. Seguido por sus trámites legales, el Excmo. Ayuntamiento de Murcia resuelve desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial ejercitada frente al mismo y declara responsable a la empresa contratista S.T.V. Gestión S.L., en cuanto adjudicataria del contrato administrativo denominado "Servicio de Conservación y Mantenimiento de los Jardines y Arbolado de Alineación del Municipio de Murcia", estableciendo que deberá abonar 669,29





euros a ... por daños materiales reclamados, y 7.649,34 euros a ... por las lesiones sufridas. En ejecución de esta resolución administrativa, ... abonó las sumas referidas.

Se argumenta en la demanda, expuesto resumidamente:

1º) Que durante los días 12, 13 y 14 de marzo de 2017 aconteció en la ciudad de Murcia un extraordinario y desorbitado temporal de lluvia y viento con rachas superiores a 87 km/h y una precipitación media en la Región de Murcia de 45 l/m2 que propició y desencadenó el derrumbamiento del árbol, considerándose este temporal de abundantes lluvias y fuertes vientos como causa de fuerza mayor.

2º) Que no existe nexo causal entre el daño y la conducta de ..., ni el Ayuntamiento ha acreditado la existencia de culpa o negligencia en el actuar de la demandante, de tal forma que, también por este motivo, deberá estimarse la demanda.

3º) Que el Informe elaborado por el Ingeniero Técnico Agrícola del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Murcia, de fecha 3 de agosto de 2017, relata que el ejemplar en cuestión presentaba un estado sanitario óptimo tras ser examinado, que el servicio prestado por ... se realiza correctamente al no existir déficit en la actividad municipal de conservación y que la causa evidente de la caída del árbol son las fuertes rachas de viento. Añade que el factor desencadenante de la caída del árbol fue por causa de fuerza mayor, por temporal de viento y lluvia debido al fenómeno meteorológico extraordinario conocido como "DANA". Fueron numerosos los daños causados por el fuerte temporal de viento y lluvia en la ciudad de Murcia, evidenciando que algo fuera de lo común, incontrolable e imprevisible aconteció.

4º) Que la resolución recurrida adolece de falta de motivación.

5º) Que la responsabilidad del Excmo. Ayuntamiento de Murcia es objetiva, por disposición legal, y debe ser responsable del daño, en tanto que ... ha cumplido con las especificaciones técnicas respecto del mantenimiento y conservación del ejemplar caído, conforme al Pliego de Condiciones Técnicas. La responsabilidad de la ahora demandante es subjetiva de conformidad con lo establecido en los artículos 305 y 307 TRLCSP y en su actuación no ha habido intención culposa o negligente, sino todo lo contrario. No se dan los presupuestos legales para que ... deba responder ante tercero, y dado que la Administración no ha perdido la titularidad del servicio, ha sido ella quien directamente ha ordenado cómo revisar y cómo mantener el árbol caído y, además, dado que su responsabilidad es objetiva por disposición legal, el Ayuntamiento de Murcia sería el único responsable.

Se opone la parte demandada, Excmo. Ayuntamiento de Murcia, e interesa la desestimación del recurso alegando, expuesto resumidamente; que ... es responsable conforme al Pliego, su responsabilidad es objetiva. No existe fuerza mayor. No son vientos extraordinarios conforme al Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el





Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En los mismos términos se opone a la demanda MAPFRE S.A.

**Segundo.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 32.1 de la Ley 40/2015), por no existir causas de justificación que lo legitimen. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 32.2 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

En el presente caso, el Ayuntamiento es la Administración competente en medio ambiente urbano, en particular parques y jardines públicos, los que debe mantener en las debidas condiciones de seguridad (art. 25.2.b de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local). El Ayuntamiento es la Administración titular de los árboles, siendo el competente para su adecuada instalación, conservación y mantenimiento, señalando el art. 54 de la Ley 7/85 la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

El Excmo. Ayuntamiento de Murcia exonera su responsabilidad declarando responsable al adjudicatario del contrato de mantenimiento y conservación de jardines y arbolado municipales. Basta la lectura del Decreto recurrido para colegir que está suficientemente motivado. Cuestión distinta es que se comparta o no esa motivación.

**Tercero.-** Como ya sostuvo este Magistrado - Juez en un supuesto similar, en la sentencia recaída en el procedimiento abreviado 273/29018, en los supuestos de existencia de un contrato de obra pública o de un concesionario, gestor de un servicio de titularidad pública, la legislación de contratos





de las Administraciones Públicas establece la obligación del contratista o del concesionario de indemnizar a quien sufra perjuicio como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo que el daño traiga causa inmediata y directa en un orden de la Administración que aquél debe cumplir, o en un vicio del proyecto elaborado por la propia Administración (artículo 214 del RDL 3/2011, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, vigente el 13 de marzo de 2017; y art. 128.1.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), supuestos estos en los que procederá la responsabilidad de la Administración. Sin embargo, esta obligación contractual no afecta a los requisitos de ejercicio de la acción de resarcimiento frente a la Administración pública, fundada en la responsabilidad administrativa patrimonial de carácter objetivo.

El árbol causante del daño es una propiedad municipal, y desde un punto de vista meramente procedimental, la reclamación debe dirigirse siempre frente a la Administración titular del servicio público cuyo funcionamiento, normal o anormal, ha producido el daño objeto de reclamación de resarcimiento. Será en el procedimiento administrativo donde la Administración titular del servicio tiene competencia para decidir sobre su propia responsabilidad y, al propio tiempo, en base al principio de eficiencia puede declarar quién es el responsable y la cuantía indemnizatoria. Así, el artículo 214.3 del RDL 3/2011, antes referido, expresamente señala que "los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste oído el contratista se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños". De dicha regulación se infiere que el órgano de contratación, acreditada la existencia del daño, está obligado a declarar cual de las partes contratantes (Administración o concesionario) es la responsable del mismo, determinando en su caso la cuantía de la indemnización. Esto es lo que ha hecho la Administración demandada. Ha dado trámite de alegaciones y pruebas al concesionario del servicio público, STV Gestión S.L., se ha pronunciado sobre todas las circunstancias del siniestro y ha declarado la responsabilidad del concesionario.

Sentado lo anterior, la realidad de la caída del árbol como causa generadora del daño no admite discusión alguna. También es obvio que cae por la acción de la lluvia y el viento. Debemos determinar si de esa caída debe responder la adjudicataria del contrato de conservación y mantenimiento del arbolado. A este respecto resulta crucial determinar cuál es el régimen legal de la responsabilidad de los concesionarios de obras o servicios públicos en los daños ocasionados **frente a terceros**. A mi juicio no es un régimen de responsabilidad subjetiva, como afirma la parte Actora, sino un régimen diametralmente distinto, igual que el de la Administración Pública cuyo servicio público gestionan. La Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso - Administrativo, Sección Octava, nº 137/2016, de 2 de marzo, citada por la parte Actora, hace la cita entrecomillada en la demanda en un





pronunciamiento "obiter dicta", sin transcendencia real en el fallo del proceso. Sin embargo, frente a ese criterio, se realiza un análisis jurídico concreto de esta cuestión en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección 4, Sentencia nº 588/2012, de 16 de mayo de 2012, en cuyo fundamento de derecho séptimo dice: "(...)

El deber de indemnizar, modulado por las normas generales sobre responsabilidad patrimonial, no puede ceder según se estima, en los casos en que el servicio público se preste de forma indirecta mediante un concesionario siendo buena prueba de ello la modificación operada por el RDL 2/2000 en el artículo 98-3 de la Ley 13/1995 .

Sentado lo anterior debe indicarse que la responsabilidad de los concesionarios y contratistas hasta la aparición de la Ley de Expropiación Forzosa, carecía de regulación específica por lo que resultaban de aplicación las normas generales del Código Civil, es decir, los preceptos reguladores de la responsabilidad por culpa o negligencia entre particulares.

Este sometimiento no obstante, vino a quebrar con la mencionada norma que vino a establecer un régimen jurídico específico de responsabilidad de los concesionarios de la Administración instrumentado en los artículos 121-2 y 123 disponiéndose en el primero de ellos que en los servicios públicos concedidos correría la indemnización a cargo del concesionario salvo el caso en que el daño tuviera su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y fuera de ineludible cumplimiento.

Lo cierto es que se produjo la instauración de la responsabilidad objetiva por los daños causados a terceros durante la ejecución del contrato.

El artículo 98, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas derogada por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que ello no obstante incorpora su tenor literal, salvo el calificativo civil del apartado 3 in fine, al artículo 97, luego incorporado al artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público , y hoy al artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establecía que;

"1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación".





Asimismo, el artículo 1.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, señala que "Se seguirán los procedimientos previstos en los capítulos II y III de este Reglamento para determinar la responsabilidad de las Administraciones públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, dicha legislación establece".

Este sistema de responsabilidad previsto para los concesionarios de servicios públicos recogido igualmente en la esfera local por el artículo 128-1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955 y extendido al contrato de gestión de servicios públicos por el artículo 78 de la Ley de Contratos del Estado, no alteran la naturaleza objetiva del instituto de la responsabilidad patrimonial estableciendo una regla general de imputación al contratista o concesionario.

Ello significa que respecto de terceros el actuar del colaborador vale tanto como el actuar de la Administración concedente o contratante.

Tal y como sostiene la sentencia de instancia establecida la responsabilidad objetiva de la Administración, la misma se traslada al concesionario o contratista ya que si las actividades objeto del contrato o concesión están incluidas, como reiteradamente se ha dicho por la doctrina, en esa esfera de actuaciones que tienden a satisfacer necesidades públicas que la Administración está llamada a remediar, hay que postular sin género de duda que el servicio en este caso es siempre de la Administración que en ningún momento deja de ejercitar sobre ellas sus potestades y asumir la responsabilidad de los daños que su ejecución pueda causar a terceros.

Ello significa que el daño provocado por el colaborador se encuadra a efectos de titularidad originaria en la esfera del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En definitiva, es la Administración la que actúa en uso de sus prerrogativas y poderes siendo responsable directa y exclusivamente de los daños causados (regla general) y de ahí el establecimiento de la indemnización a cargo del concesionario o contratista en los servicios u obras públicas (regla especial), estableciéndose una única excepción a esta última corriendo en ese caso la indemnización a cargo de la propia Administración y no del concesionario cuando el daño se haya causado por motivo de verse este obligado a cumplir alguna cláusula u orden impuesta por aquella.

No pueden por lo dicho acogerse las manifestaciones de FCC y GROUPAMA en el sentido de entender que la responsabilidad de los concesionarios sólo es subjetiva porque la normativa, en contra de lo dicho, no se limita a hacer un reparto de daños porque lo cierto es que sí se hace una clara imputación de responsabilidad para el concesionario que es la de la Administración y por tanto de naturaleza objetiva con exclusión de cualquier consideración de culpabilidad, con una sola, concreta y





específica causa de exclusión que no deja de ser en realidad un veto a la Administración para ejercer la acción de repetición contra el concesionario

De esta forma se establece una garantía de indemnidad para los particulares por toda lesión siempre que esta sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos que no debe verse matizada o limitada en los casos que la Administración ejerce sus competencias en forma indirecta, a través de un contratista o de un concesionario .

*La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, dictada en el recurso 1344/2002 , señaló que;*

"frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración solo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad , afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a ordenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma".

No cabe en consecuencia duda alguna sobre el carácter objetivo de la responsabilidad del concesionario tal y como recoge la sentencia de instancia por trasposición de la propia de la Administración lo que lleva a desestimar este motivo de oposición, sin que ello quiera decir que no haya de determinarse a quien corresponde en última instancia cargar con el desembolso de las indemnizaciones, lo cual es cuestión a debatir entre la propia Administración y el concesionario que es lo que sucede en el presente supuesto al ser impugnada la declaración de responsabilidad solidaria realizada en su día por el Ayuntamiento de Barcelona."

Este Magistrado -Jue comparte el criterio interpretativo de la Legislación aplicable expresado en esta sentencia. La responsabilidad de los concesionarios de servicios públicos por los daños ocasionados a terceros a consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público que gestionan no es subjetiva, responden en todo caso, como expresa el artículo 214.1 del RDL 3/2011 citado, salvo las excepciones expuestas en el artículo 214.2 del RDL 3/2011, y los supuestos de fuerza mayor. Ese es el régimen legal. También el contractual. A este respecto, como ya sostuvo este Magistrado - Juez en sentencia de 23 de enero de 2017, procedimiento abreviado 159/2016, seguido entre las mismas partes, resulta relevante lo estipulado en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares, en su estipulación 18.3, al regular la responsabilidad del contratista. Con expresa referencia al régimen legal antedicho, se estipula:"  
*18.3 La empresa contratista responderá objetivamente y, en su*







consecuencia, deberá indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia del contrato adjudicado, conforme a lo establecido en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público"

Sentado lo anterior, es verdad que en el expediente administrativo constan informes del Jefe de Servicio de Medio Ambiente, en el que considera que en este caso concreto no hay responsabilidad del contratista, pero lo es sin valorar la interpretación que merezca el artículo 214 del RDL 3/2011, que acabo de exponer. Por lo demás, el informe técnico emitido por STV Gestión S.L., ratificado a presencia judicial en prueba testifical - pericial es un informe de parte interesada, cuyo valor probatorio puede ser objeto de evidente tacha. STV Gestión S.L. es adjudicataria del servicio de conservación y mantenimiento del arbolado y, por lo tanto, es responsable del daño que la caída de un árbol ocasione a terceros, **salvo fuerza mayor.**

**Cuarto.-** Es obvio que el árbol se cae por la acción del viento, pero esto no implica que concorra fuerza mayor. La existencia de fuertes vientos y lluvias es un fenómeno atmosférico normal que se produce con cierta periodicidad en nuestra Región.

La Jurisprudencia ha deslindado doctrinalmente los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor. De los daños ocasionados por "caso fortuito" debe responder la Administración titular del servicio o actividad en cuyo marco se producen, en tanto que en los supuestos de fuerza mayor queda excluida la responsabilidad de la Administración. Por ello se configura como un requisito negativo, que no ha de concurrir, para que exista responsabilidad patrimonial. El caso fortuito se caracteriza por la indeterminación y la interioridad. La indeterminación supone que la causa del daño es desconocida, la interioridad hace referencia a la relación del evento dañoso con la organización en que se presenta el daño: se trata de un evento íntimamente conectado con el funcionamiento de la actividad o del servicio. En la fuerza mayor lo que hay es una causa extraña a la organización y a la actividad. El art. 1575 del Código Civil alude a supuestos extraordinarios: incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado y que no se haya podido racionalmente prever. Tal concepto de fuerza mayor viene a entroncar con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado y se destaca en aquél la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito y, por tanto, no razonablemente previsible, o que previsible resulte inevitable. Por el contrario, integran el caso fortuito aquellos eventos internos, intrínsecos, ínsitos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste, con causa desconocida. Desde el momento en que el daño se produjo por la caída de un árbol de titularidad pública, la





consecuencia inmediata será la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración implicada (o el concesionario) en base al principio de responsabilidad objetiva. Al ser objetiva la responsabilidad, el perjudicado sólo debe probar el resultado dañoso a consecuencia de bienes o actividades de la Administración, así como el nexo causal entre ambos. Una vez acreditado lo anterior, corresponde a la Administración y en virtud del principio de inversión de la carga de la prueba inherente a la responsabilidad objetiva, acreditar que el suceso obedeció a fuerza mayor (o culpa exclusiva de la víctima).

En este caso, la parte demandada no ha probado la existencia de fuerza mayor en la producción del hecho dañoso. Para alcanzar esta conclusión basta con observar la prueba practicada. Se acredita que el viento alcanzó en Murcia una racha máxima de 87 km/h a las 14.40 horas del 13 de marzo. No es un hecho insólito o extraordinario. Casi todos los años se repiten días en que el viento supera los 80 km/h y alcanza niveles de fuerte temporal en la Escala Beaufort. Los árboles deben estar adaptados a esta posibilidad, para evitar daños perfectamente previsibles y evitables. De lo contrario habría que prohibir salir a la calle esos días. Cuando menos, para estimarse fuerza mayor, deberían ser fenómenos atípicos, asimilables por analogía a los definidos en el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, aprobado en Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, que en su artículo segundo define como riesgo extraordinario, entre otros, la tempestad ciclónica atípica, como tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por: a) Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la **conurrencia y simultaneidad** de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora. b) Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la **conurrencia y simultaneidad** de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6°C bajo cero. c) Tornados, definidos como borrascas extratropicales de origen ciclónico que generan tempestades giratorias producidas a causa de una tormenta de gran violencia que toma la forma de una columna nubosa de pequeño diámetro proyectada de la base de un cumulonimbo hacia el suelo. d) **Vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 135 km por hora.** Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos.

Procede, en virtud de lo expuesto, desestimar la demanda.

**Quinto.-** No se dan los presupuestos habilitantes para hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales





causadas en esta instancia judicial, a tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al estar ante una cuestión jurídica compleja que puede generar dudas, tanto en la interpretación y consiguiente aplicación del Derecho, como en la valoración de la prueba, apreciable en este caso, además, por la existencia de sentencias de signo contrario.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

### III. FALLO

DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil G ón, S.L. contra el Decreto del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda, Contratación y Movilidad Urbana del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 29 de noviembre de 2018, recaída en el expediente 126/2017-RP, (al que se acumuló el expte. 162/2017 RP) y por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por

al no apreciar responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Murcia y declara responsable de los daños y perjuicios causados a ..., obligándola a abonar 669,29 euros a ... y 7.649,34 euros a ... en su concepto de indemnización, en su calidad de adjudicataria del "Servicio de Conservación y Mantenimiento de los Jardines y Arbolado de Alineación del Municipio de Murcia que, en lo aquí discutido se considera ajustada a Derecho y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

